

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para conceder á particulares ó Compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas, con destino al servicio público, dentro del término de uno ó más Ayuntamientos que constituyan una sola agrupacion, sin exceder del radio de 16 kilómetros, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán en concurso público que versará sobre reduccion de las tarifas y tasa de precios á que se refiere la base 7.ª sobre el aumento de la parte de recaudacion total que habrá de percibir el Estado, cuyo minimum será de 5 por 100 de la misma, y sobre el mayor desarrollo y perfeccionamiento del servicio.

2.ª El plazo de las concesiones no podrá exceder de 20 años, á contar desde el otorgamiento de la escritura de adjudicacion.

3.ª Las concesiones no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios, quedando reservada al Gobierno la facultad de establecer y explotar por sí mismo el servicio telefónico en el tiempo y forma que estime oportunos, y de otorgar otras concesiones para la aplicacion de los adelantamientos que puedan sobrevenir y sean de resultados

ventajosos al servicio, sin que los concesionarios anteriores tengan derecho á indemnizacion alguna.

Las concesiones destinadas al servicio particular entre dependencias de un mismo dueño, para el uso exclusivo de éste sin beneficio de tercero, podrán establecerse y utilizarse libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policia, seguridad y salubridad pública.

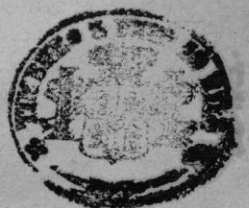
4.ª Los concesionarios podrán establecer, además del servicio de abonados, el de trasmision de avisos ó despachos telefónicos y de toda clase de comunicaciones utilizables con arreglo á los adelantos que puedan sobrevenir; pero quedando á salvo el derecho del Gobierno para efectuar dichos servicios por telégrafo, y para instalar al efecto el número de estaciones telegráficas urbanas que considere necesarias.

5.ª Otorgada que sea una concesion estará obligado el concesionario á comenzar y terminar las obras dentro de los plazos que haya fijado el Gobierno.

Será de cuenta del mismo concesionario el obtener el previo é indispensable consentimiento de los propietarios particulares ó sus causa habientes para la colocacion y conservacion de los conductores y aisladores de los hilos eléctricos encima ó debajo de sus fincas.

Cuando pertenezcan éstas al dominio público, al Estado, á la provincia ó al Municipio, no podrá negarse al concesionario, sin justa causa, dicho consentimiento ó autorizacion por la Autoridad ó Corporacion respectiva, debiendo aquel abonar los daños y desperfectos que la ejecucion de las obras ocasionare.

6.ª Quedarán tambien obligados los concesiona-



rios á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial ó particular que circule por su red.

7.^a Las tarifas de abono para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red habrán de ajustarse á las reglas previamente acordadas por el Gobierno.

8.^a El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la construcción de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquiera hora en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, dentro de los límites establecidos en el Código de Comercio, proponiendo en su caso á la Autoridad competente la exacción de multas, la adopción de medidas que conceptúen procedentes.

9.^a Asimismo podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Se entenderá, sin embargo, prorogado por el tiempo que el servicio haya estado en suspenso el plazo de la concesión.

10. En el caso de que un concesionario falte ó infundadamente se oponga á la ejecución de las anteriores bases, previo expediente gubernativo, con audiencia de la sección de Gobernación del Consejo de Estado, quedará anulada la concesión, con pérdida del depósito que haya prestado para responder al cumplimiento de su compromiso, sin que el concesionario ni sus abonados puedan reclamar del Estado ninguna indemnización.

11. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

12. Cuando por causa de utilidad pública lo considere necesario el Gobierno, podrá en cualquier época adquirir el material é incautarse del servicio de cualquier concesionario, previo el pago de la indemnización que de comun acuerdo se estipule, ó á falta de éste, por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

13. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con la misma estipule, pero siendo siempre gratuita en estos casos la transmisión de la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

14. Los concesionarios estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de la parte de los ingresos por recaudación expresados en la base 1.^a, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

15. Las formalidades á que se hayan de sujetar los concursos para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y las

Empresas concesionarias, se registrarán por un reglamento especial.

Art. 2.^o Los particulares ó Compañías á quienes el Gobierno hiciese concesiones de establecimiento ó explotación de redes telefónicas con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que en la ley de organización de este servicio, pendiente en el Congreso de los Diputados, puedan introducirse con respecto á las bases establecidas en el presente decreto, del cual dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Comillas á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta 18 Agosto 1882).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á consecuencia de la comunicación dirigida á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último por el Gobernador militar de esa provincia participando que en atención á haber justificado el recluta del reemplazo de este año Gumersindo Ruiz Espinosa, destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, que en el primer llamamiento le correspondía ser exceptuado del servicio activo por ser en la actualidad hijo único de padre pobre y sexagenario, cuya exención ha sobrevenido después de su ingreso en Caja, ha dispuesto se suspenda el embarque cuando sean llamados á concentración los del actual reemplazo por considerarle comprendido en la Real orden de 23 de Julio de 1879.

En su vista:

Considerando que al suprimirse en la ley de reclutamiento y reemplazo de 8 de Enero del corriente año el segundo párrafo del art. 94 de la de 28 de Agosto de 1878, que trata de la manera de alegar las excepciones que ocurran después del ingreso en Caja, han quedado de hecho desatendidas todas las que sobrevengan durante el tiempo de servicio:

Considerando, por otra parte, que habiendo sido dictada la referida Real orden de 23 de Julio de 1879 y lo mismo la de 29 de Setiembre del propio año para evitar que aplicando estrictamente la ley á los reclutas destinados á Ultramar que tuviesen una excepción se les obligase á hacer por un plazo breve un viaje á aquellas lejanas provincias, ocasionando cuantiosos gastos al Estado y perturbaciones y trastornos á las familias, resulta que de hecho han quedado anuladas dichas Reales órdenes, en la parte que dispone la suspensión del embarque de todos los individuos que justifiquen les asiste una excepción nacida en el tiempo intermedio desde el día siguiente al de su entrada en Caja hasta el llamamiento del año inmediato, puesto que no estando consignadas estas excepciones en la vigente ley de reemplazos no tiene objeto alguno dicha suspensión;

Y considerando que, según se deduce de lo expuesto, sólo debe continuar vigente el art. 5.^o de la repetida Real orden de 23 de Julio de 1879, que dispone quede en suspenso el embarque de los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado alguna

de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, siempre que justifiquen, como se previene en dicha Real orden, que les corresponderá ser baja en el Ejército activo al reemplazo siguiente por tener que ser llamados los cumplidos, mediante á haber desparecido la causa que motivó la excepcion, con arreglo á lo preceptuado en el art. 95 de la mencionada ley.

S. M., de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no procede la suspension del embarque para Ultramar del recluta destinado por sorteo á aquellos Ejércitos Gumersindo Ruiz Espinosa, ni por consiguiente la de ningun otro individuo perteneciente al reemplazo del actual año á quien con posterioridad á la fecha de su ingreso en Caja haya sobrevenido alguna de las excepciones del art. 92 de la vigente ley de reemplazos.

Y 2.º Que únicamente procede suspender el embarque de los que se hallen comprendidos en el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Julio de 1879, y lo justifiquen en la forma prevenida en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1882.—Campos.—Sr. Capitan general de Búrgos.

(Gaceta 23 de Agosto 1882).

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar de este distrito de Aragon,

Hace saber: Que no habiendo causado efecto las dos subastas verificadas con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por el término de un año en las plazas de Terüel, Huesca y Jaca, se convoca á la admision de proposiciones libres que se recibirán en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas el dia 14 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, y transcurrida ésta no será admitida ninguna por la Junta; debiendo advertir á los proponentes que el pliego de condiciones, al cual han de sujetarse, se hallará de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra ántes citadas.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1882.—Manuel Heredia.

SECCION SEXTA.

D. Estéban Vilellas, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Malpica:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal que obra en la Secretaria de mi cargo, aparece una acta del tenor siguiente:

«Al márgen.—Sesion extraordinaria del dia 20 de Agosto de 1882.—Sr. Alcalde Presidente, don Domingo Campos.—Señores Regidores: D. Agustín Villa.—D. Julian Villa.—D. Ramon Paradis.—Don

Juan Lizondo, Regidor Síndico.—Señores de la Junta municipal: D. Pedro Compaired.—D. Anselmo Suñen.—D. Silvestre Aznarez.—D. Juan Pablo Paradis.—D. Manuel Samatan.

Dentro.—En el pueblo de Malpica á 20 de Agosto de 1882; reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal en la Sala consistorial, cuyos individuos al márgen se expresan, prévia convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Domingo Campos, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesion, manifestando segun habia anunciado en las papeletas de convocatoria, que la presente reunion tenia por objeto acordar los medios más adecuados para allegar recursos por los cuales pueda cubrirse el déficit que resulta en el presupuesto del actual año económico de 1882-83, consistente en 579 pesetas 98 céntimos.

Puesto el asunto á discusion y examinado detenidamente el presupuesto, vieron que habian sido utilizados todos los recursos autorizados por la ley y que ninguna de las partidas de gastos que en él figuran son susceptibles de economia, y despues de haberse dado por bastante discutido el asunto, considerando que cualquiera otro medio que se adopte ha de ser más gravoso al vecino y de difícil realizacion, por unanimidad se acordó como más ventajoso solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la competente autorizacion para recargar el cupo de consumos de este pueblo con el 48 por 100 como recurso extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, con cuya suma quedará cubierto el déficit del presupuesto, y para ello que se exponga al público por término de 15 dias este acuerdo, remitiendo copia del mismo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar los que se crean perjudicados, y que se remitan despues los documentos necesarios al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de lo acordado.

En este estado, el Sr. Presidente declaró terminada la sesion, firmando todos los señores que saben hacerlo conmigo el Secretario, de que certifico.—Domingo Campos.—Juan Lizondo.—Pedro Compaired.—Silvestre Aznarez.—Anselmo Suñen.—Por los señores D. Agustín Villa, Julian Villa, Ramon Paradis, de Ayuntamiento, y señores asociados don Manuel Samatan y Juan Pablo Paradis, que no saben firmar, de su orden, Estéban Vilellas, Secretario.»

Así resulta de su original que he tenido á la vista y á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente visada y sellada con el de esta Alcaldía en Malpica á 30 de Agosto de 1882.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Campos.—El Secretario, Estéban Vilellas.

D. José Marcellan y Benedí, Secretario del Ayuntamiento de Luceni:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este pueblo, al fólío 3.º hay uno que á la letra dice así:

«Al márgen.—Presidente, D. Mariano Navarro.—Concejales: D. Antonio Olite y Bruno.—Lorenzo Escudero.—Fermin Andía.—Juan Francisco San-

tos.—Luis Santos.—Leon Garcia.—Asociados: Don Angel Santos.—Manuel Herrando.—Alejo Galé.—Victoriano Ibarte.—Antonio Gimeno.—Baltasar La-costa.

Al centro.—En Luceni á 31 de Agosto de 1882; reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal anotados al márgen, en la Sala Consistorial, prévia convocatoria en forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Navarro, se declaró abierta la sesion, manifestando éste, que la convocatoria tenia por objeto acordar el modo de allegar recursos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de 1882 á 83, consistente en 1.972 pesetas y 41 céntimos.

Discutido ampliamente el asunto y vistas las partidas de gastos é ingresos del proyecto formulado por el Ayuntamiento, se acordó por unanimidad aprobarlas, fijando los primeros en 6.782 pesetas y 50 céntimos y los ingresos en 4.810 pesetas y 9 céntimos, dando por resultado aparecer un déficit de 1.972 pesetas y 41 céntimos.

Visto por los señores de la Junta municipal que habian sido utilizados todos los recursos autorizados por la ley y que ninguna de las partidas de gastos que en él figuran son susceptibles de economía; y considerando que el medio más adaptable á las circunstancias de esta localidad para cubrir el mencionado déficit, es un nuevo recargo sobre el cupo de consumos de 71 por 100 (además del 70 que la ley concede ya utilizado), por unanimidad acordaron proponer dicho recargo extraordinario, instruyendo al efecto el oportuno expediente en solicitud de autorizacion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, prévios los trámites que determina la Real órden del 3 de Agosto de 1878, á cuyo fin expóngase al público el presente acuerdo por término de 10 días, remitiendo copia al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL; y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, firmando los señores que saben la presente acta y por los que nó lo hago yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Luceni á 31 de Agosto de 1882.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Navarro.—José Marcellan, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho dias, á contar desde hoy, se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial, confeccionado con arreglo al nuevo amillaramiento, para el ejercicio económico de 1882-83, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se hagan contra el mismo.

El Pozuelo 1.º de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho dias, los padrones y listas cobratorias del impuesto equivalente al de la sal para el presente año económico.

Uncastillo 3 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, José Canales.

Los padrones para la cobranza del impuesto equivalente al de la sal, en esta poblacion, correspondientes al actual año económico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion hasta el dia 12 del mes actual, á los efectos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Almonacid de la Sierra 4 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Simon Marin.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico, de nueva creacion, de Clarés y Malanquilla, con la asignacion de 300 pesetas satisfechas de los presupuestos municipales de ambos pueblos por el concepto de Beneficencia y 1.700 pesetas que se calcula producirán las iguales. Los señores Facultativos que deseen solicitar, lo verificarán hasta el dia 18 del corriente, á fin de hacer el nombramiento el dia 20.

Clarés 4 de Setiembre de 1882.—El Alcalde de Clarés, Vicente Felipe.—El Alcalde de Malanquilla, Antonio Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 1.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones expresadas en el art. 123 de la ley municipal vigente y se conceptúen aptos para dicho cargo, pueden dirigir sus instancias en el término de ocho dias, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luna 3 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, José Ruiz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Gutierrez Cuenca (a) Buzafa, natural y vecino de Madrid, hijo de Fernando y Antonia, de 19 años de edad, soltero, de oficio barbero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 50 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, color sano, barba poblada con bigote, y teniendo el cabello corto en la region occipital; para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado en méritos de causa criminal sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, se proceda á su detencion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Setiembre de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.